

Cipolletti, 18 de junio de 2026.-

VISTOS: Las actuaciones caratuladas: "**MERUSI, ANA MARIA C/ IRUÑA SA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO DEF. CONSUMIDOR)**" (Expte. N° CI-00077-C-2022), de las que

RESULTA:

I. Que en fecha 22/06/2022 se presenta la parte actora ([I0001](#)), mediante letrada apoderada, a interponer demanda contra IRUÑA S.A. y VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO CON FINES DETERMINADOS, por la suma de \$1.700.000.- por cumplimiento contractual, más daños y perjuicios.

II. Ordenado el traslado de la demanda, en fecha 29/09/2022 y 04/11/2022 se presentan las partes demandadas IRUÑA S.A. y VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, respectivamente, a contestar demanda ([E0004](#) - [E0006](#)).

III. En fecha 16/06/2026 ([E0021](#)) se presenta la parte demandada VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, y solicita se declare la caducidad de la instancia, por cuanto, según manifiesta, ha transcurrido el plazo del art. 284 del CPCC, sin que haya impulso por parte de la actora.

CONSIDERANDO:

I. De las constancias de autos surge que la última actividad procesal útil efectuada por la actora la constituye el escrito [E0020](#) de fecha 28/11/2024.

Posteriormente, habiendo transcurrido nueve (9) meses desde el dictado de la providencia [I0025](#) de fecha 18/08/2025 (excluyendo la Feria estival), se presenta la parte demandada y solicita el dictado de la caducidad de instancia en los términos del Art. 290 del CPCC.

"Dicho ello, resulta de suma importancia diferenciar entre una simple actividad en el expediente y un acto con verdadera aptitud para impulsar el procedimiento. "Los llamados actos de impulso requieren dos elementos fundamentales: aptitud e idoneidad. Estas dos características significan una petición de parte o un acto de oficio que impulsen el procedimiento para obtener un verdadero avance en el trámite, de manera tal que se innove en la situación precedente de las partes en función a su posición en el desarrollo del procedimiento. Así considerando cada uno de los pasos del proceso, el impulso significa que el acto, realizado por las partes o de oficio, permite pasar a otra circunstancia del proceso que adelanta a la precedente, alejándola del acto inicial y

acercándola, objetivamente, al acto final o resolución. Con esa proyección, los actos tendientes a extraer el presente expediente del Archivo General de Tribunales no son susceptibles, a la luz de lo expuesto, de ser considerados actos que produzcan un avance real del estado procesal en que se hallaba la causa antes de su presentación". (Conf. STJ Córdoba, in re "LOPEZ DE VALDEZ, NORA LYDIA c/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CORDOBA s/ PLENA JURISDICCION RECURSO DE CASACION", Sent. del 24 de Marzo de 2004, Id SAIJ: FA04160035)." (cf. Cámara de Apelaciones local en "Gonzalez Elena Sara c/ Lagos Noelia Yohana Otros s/ Daños y Perjuicios (Ordinario)", Expte N° CI-25184-C-0000, Se. 82 del 22/08/2025).

II. Por ello, habiendo transcurrido más del plazo señalado por el art. 284 inc.1 del CPCC, sin que las partes impulsen el proceso y conforme el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Tibet S.R.L. c/ FRIDEVI SAFIC S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/CASACIÓN (Expte. N° 25634/11-STJ) donde se dispone que "...para el supuesto de comprobarse el doble de los plazos señalados en el art. 310, la ley no requiere ningún otro trámite y la caducidad será (obsérvese el imperativo de la norma) declarada de "oficio", corresponde decretar la caducidad de instancia de oficio sin más trámite". Se deja constancia que el art. 310 del CPCC vigente bajo la Ley 4142, fue reproducido por el art. 284 de la actual Ley 5777.

III. De igual modo, se ha pronunciado el STJ al decir que "*Cuando el Juez declara la caducidad de oficio, no se encuentra obligado a dar aviso al potencial afectado de que va a proceder, no le corre un traslado para que ejercite su defensa; sino que su actividad consiste en previa comprobación del transcurso del tiempo- dictar lisa y llanamente que la caducidad operó. El derecho de defensa en tal caso, se ejerce por medio de la interposición del recurso pertinente.*" (cf. STJRN1, "Cid Cid, Eufracio Cristino y Otra c/Provincia de Río Negro s/ Daños y Perjuicios (Ordinario) s/Casacion", Expte. N° 27459/14-STJ-, Se. 40 del 05/06/2015).

IV. La carga procesal de instar el procedimiento corresponde al actor desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la sentencia, tomando todas las medidas necesarias de impulso tendientes a evitar la paralización del proceso. Tales actos deberán ser útiles y capaces de hacer avanzar el mismo hacia su destino final -la sentencia- acorde con el estado de la causa. El incumplimiento de dicha carga se evidencia palmario en estos autos, desde que ha transcurrido holgadamente más del doble del plazo de caducidad previsto en el art. 284 inc. 1 del CPCC.

Es así entonces *"que el artículo 290 del CPCyC dispone que la caducidad será declarada de oficio sin otro trámite más que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el artículo 284 CPCyC, el que a su vez dispone un plazo de tres meses para que opere la caducidad de instancia. En consecuencia, atento el estado de autos y el tiempo transcurrido desde el último acto procesal útil, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 284 y 290 del CPCyC, corresponde declarar la caducidad de la instancia de los presentes autos."* (cf. CA local, "Paillaef, Silvia Gladys s/ Beneficio de litigar sin gastos", Expte. PUMA N° CI-00917-C-2023, Se. 52 del 06/05/2025).

"En cuanto a la implicancia del derecho al consumidor en la caducidad de la instancia, no existe norma especial que exceptúe los procesos consumeriles de lo dispuesto en los arts. 310 y 316 del CPCyC." (cf. STJRN1, "Saez, Carolina del Carmen c/Plan Ovalo S.A y otros s/Daños y perjuicios (Sumarisimo) s/Casacion", Expte. N° VR-69235-C-0000, Se. 89 de 26/07/2023).

V. Respecto a las costas, corresponde imponer las mismas a la parte actora, en virtud de lo dispuesto por el art. 67 "in fine" del CPCC.

Asimismo, *"En lo que respecta a la imposición de costas del proceso corresponde señalar que no aplican al caso las previsiones del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor en atención al modo en el que finaliza el proceso y en razón de ello se imponen a la parte actora."* (cf. STJRN1, "Saez, Carolina del Carmen c/Plan Ovalo S.A y otros s/Daños y perjuicios (Sumarisimo) s/Casacion", Expte. N° VR-69235-C-0000, Se. 89 de 26/07/2023).

Ello sin perjuicio de la doctrina del Superior Tribunal de Justicia respecto de que *"en los casos que el consumidor resulta perdedor en el pleito, dispone que se deben imponer las costas según el criterio objetivo de la derrota, sin perjuicio de -además- eximir al mencionado de su pago, en virtud precisamente de su calidad de "consumidor" y dado el principio de "gratuidad" del art. 53 LDC (conf. "Moreno", "Rivas", "Zapata" y "Torno", todos del 28 de abril de 2025).- Concretamente ha expresado el STJ que "...conforme al criterio que es de usual aplicación por este Cuerpo, sin perjuicio de la imposición de las costas conforme a los parámetros establecidos en las normativas procesales como el CPCyC y el CPF, cuando una de las partes litigantes es un 'consumidor' o usuario, corresponde eximirla de su pago, conforme al art. 53 de la Ley 24.240..."* (in re: "Muñoz c/ Iruña S.A." del 11 de abril de 2025).-" (cf. Cámara de Apelaciones local, "Leal, Jonathan Darío c/ SAHIOA S.A. y Otra s/ Daños y perjuicios (Ordinario)", Expte. Puma N° CI-35903-C-0000 y Seon N°

B-4CI-41-C2021, Se. 172 del 29/12/2025).

VI. En mérito a los argumentos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 284, 285, 290 y ccdtes. del CPCC;

RESUELVO:

I. Declarar la caducidad de instancia, por las razones expuestas en los considerandos.

II. Imponer las costas a la parte actora por aplicación de lo dispuesto en el Art. 67 último párrafo del CPCC, eximiéndola de su pago en función de su status de consumidor y del principio de gratuidad que consagra el art. 53 LDC, con la facultad para el vencedor de acreditar la solvencia de aquella como modo de habilitar su cobro, conforme lo contempla la parte final de la norma antes citada.

III. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente forma:

a. A la letrada apoderada de la parte actora Dra. ANA MARIA FERNANDA ODRIOZOLA, en la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO CON 00/100 (\$ 1.190.924,00) (10 IUS + 40%).

b. Al letrado apoderado de la parte demandada (IRUÑA SA), Dr. IVAN WEIHMULLER, en la suma de Pesos UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO CON 00/100 (\$ 1.190.924,00) (10 IUS + 40%).

c. A los letrados apoderados de la parte demandada (VOLKSWAGEN S.A.), Dres. HERNAN ARIEL ZUAIN, SANTIAGO DAMIAN PARROU, EZEQUIEL HERNAN ZUAIN, en forma conjunta, en la suma de Pesos UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO CON 00/100 (\$ 1.190.924,00) (10 IUS + 40%).

Se deja constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, monto del proceso y resultados de las tareas llevadas a cabo en autos (arts. 6, 8, 9, 10, 11, 38 y 39 L.A.; y arts. 9; 18; 19 de la Ley 5069) (MB: Min. legal - IUS: \$ 85.066 - Res. conj. 502/26 STJ y 151/26 PG).

Se deja aclarado que los emolumentos regulados no incluyen IVA, que en caso de corresponder deberá adicionarse.

Cumplase con la Ley 869 y a fin de notificar a Caja Forense, dese vista.

IV. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci
Juez